



Resolución de Superintendencia

N° 02547 -2024-SUCAMEC

Lima, 22 de mayo de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 10 de abril de 2024, por el señor JORGE EDUARDO JIMENEZ LAZO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 083-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA; el Dictamen Legal N° 00243-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, a través del Oficio N° 083-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA, de fecha 14 de marzo de 2024, la Jefatura Zonal Tacna, comunica al señor JORGE EDUARDO JIMENEZ LAZO (en adelante, el administrado) *“que de acuerdo al artículo 3° literal l) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo n° 2017-2013-IN, es función de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, “Decidir el destino final de las armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, según corresponda, disponiendo su almacenamiento y evaluación para su venta, donación o destrucción; En ese sentido, y en concordancia con el dispositivo legal citado líneas arriba, el artículo 70° de la norma de la referencia, contempla en su literal g), uno de los supuestos en los que opera la disposición final de armas de fuego y municiones, precisando que “Cuando no exista plazo expreso señalado en el presente Reglamento y hayan transcurrido tres (3) años contados desde la fecha de depósito voluntario de arma de fuego sin que el propietario hubiera solicitado la devolución o transferencia o se hubiera ordenado su internamiento o incautación, son declaradas en abandono por la SUCAMEC, para determinar su destino final”. En ese sentido, este órgano le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día de notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 218° numeral 2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, con la finalidad de que el administrado pueda interponer oportunamente los recursos administrativos que estime conveniente, bajo apercibimiento de declararse consentida la presente resolución. Por lo que se cumple con informar la decisión de disponer de las siguientes armas de fuego:*

TIPO DE ARMA	SERIE	MODELO	CALIBRE	FECHA DE INGRESO ALMACÉN	DE A	N° DE ACTA O DOCUMENTO QUE INGRESA	LAPSO DE AÑOS TRANSCURRIDOS
PISTOLA	D86678Y	84BB	9C	17/07/2018		PI-IT2018045298	MÁS DE 3 AÑOS

(...);

Que, por escrito presentado el 10 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, a través del Memorando N° 01440-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 083-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 21 de marzo de 2024, mediante cédula de notificación, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(...) Por la presente me dirijo a usted en referencia al Oficio indicado líneas arriba y relacionado con el depósito voluntario del arma de fuego de mi propiedad. (...) Al respecto debo indicar que la información que se debió alcanzar a SUCAMEC, se tuvo que dejar en suspenso por inconvenientes de la Pandemia – Covid 19. En tal sentido, y a fin de cumplir con el Reglamento de la Ley de Armas de Fuego de uso civil, adjunto a la presente: 1) Certificado Médico de Salud Psicosomático – APROBADO. 2) Certificado del Curso de Educación, Seguridad y Ética en la Caza Deportiva – APROBADO. 3) Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro (...) APROBADO. 4) Copia D.N.I. – Jorge Eduardo Jiménez Lazo. (...)”. Por lo expuesto. Solicito a usted (...) tener por absuelto el Oficio N° 083-2024-SUCAMEC-ODZJ/TANCA y disponer a quien corresponda la devolución del arma de fuego indicada. (...)”;

Que, el artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece la SUCAMEC decide la disposición final de armas de fuego y municiones en los siguientes supuestos: *“(...) g) Cuando no exista plazo expreso señalado en el presente Reglamento y **hayan transcurrido tres (3) años contados desde la fecha de depósito voluntario de arma de fuego sin que el propietario hubiera solicitado la devolución o transferencia o se hubiera ordenado su internamiento o incautación, son declaradas en abandono por la SUCAMEC, para determinar su destino final”;***



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, estableció que en el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen;

Que, asimismo, por Decreto de Urgencia N° 029, de fecha 19 de marzo de 2020, se declaró: *“la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia”*;

Que, por Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, de fecha 19 de mayo de 2020, se decretó lo siguiente: **“Artículo 1. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM. Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM. Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”**;

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, debido al Estado de Emergencia declarado por el Covid-19, del 16 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020 se suspendió el cómputo de plazos de procedimientos sujetos a silencio positivo y o negativo en las entidades del Poder Ejecutivo y el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales llevados a cabo por las entidades del Sector Público, por lo que, al haberse internado el arma de fuego con serie N° D86678Y con fecha 17 de julio de 2018, ha transcurrido largamente los tres años a que hace referencia el artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 30299, en ese sentido, debe desestimarse la pretensión del administrado;

Que, en virtud del Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, asimismo, sobre el debido procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir*

pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)”, por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión del expediente en trámite, se observa que se ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que se ha respetado los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, concluyendo con una decisión fundada en derecho;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00243-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 083-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE EDUARDO JIMENEZ LAZO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 083-2024-SUCAMEC-ODJZ/TACNA, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos y la Jefatura Zonal Tacna, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC